



CI439/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

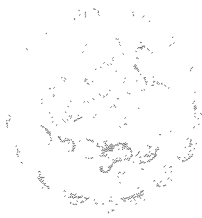
- I. Con fecha 30 de diciembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/03100, misma que se cita a continuación:

“Solicito el inventario de los bienes muebles y el inventario de bienes inmuebles del Comité Directivo Estatal en Sinaloa de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, Sector Popular que pertenece al Partido Revolucionario Institucional.” (sic)
- II. Con fecha 05 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Con fecha 11 de enero de 2011, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“En virtud de que el interés del solicitante es conocer el inventario de los bienes muebles e inmuebles de diversos organismos y sectores pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional; a efecto de responder las solicitudes de manera conjunta la presente abarca respectivamente las siguientes organizaciones:

 1. Frente Juvenil Revolucionario.
 2. Organismo Nacional De Mujeres Priistas.
 3. Movimiento Territorial.
 4. Confederación Nacional De Organizaciones Populares, Sector Popular.
 5. Confederación De Trabajadores De México, Sector Obrero.
 6. Confederación Nacional Campesina, Sector Campesino.

En ese tenor, le pido haga saber al interesado que esta Unidad cuenta en forma física con la relación del activo fijo presentado por el partido político en comento, en el Informe Anual



de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2009 relativa a las organizaciones contempladas en los puntos **3, 4 y 6** de la presente respuesta, información **pública** que consta de **cincuenta y tres** hojas útiles.

En este sentido, para dar cumplimiento a la petición formulada, solicito se le informe al interesado sobre el monto que deberá cubrir por el costo de recuperación para la entrega de la información en fotocopias, y una vez cubierto, se proceda a realizar el fotocopiado de la misma, de conformidad con el artículo 29, numeral 2, fracción I, en relación con el 27, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, se pone a disposición del interesado la información requerida para que sea consultada en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, previa cita, en días y horas hábiles.

Ahora bien, por lo que hace a la información de las organizaciones mencionadas en los puntos **1, 2 y 5** de la presente respuesta, comunique al solicitante que la misma es **inexistente** en los archivos de la Unidad de Fiscalización, debido a que el partido político no presentó dicha documentación en sus respectivos informes anuales.

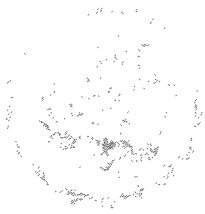
Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada probablemente se encuentre en poder del Partido Revolucionario Institucional, resulta conveniente que la misma sea requerida a dicho ente público.” (Sic).

IV. Con fecha 18 de enero de 2011, por correo electrónico la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en alcance a su oficio UF/DRN/0123/2011, señaló lo siguiente:

“En alcance al oficio citado al rubro de 11 de enero de 2011, le refiero que la información relativa al inventario de los bienes muebles e inmuebles en el Estado de Sinaloa de las organizaciones que a continuación se mencionan, es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, debido a que el partido político no presentó dicha documentación en sus respectivos informes anuales.

1. Frente Juvenil Revolucionario.
2. Organismo Nacional De Mujeres Priistas.
3. Movimiento Territorial.
4. Confederación Nacional De Organizaciones Populares, Sector Popular.
5. Confederación de Trabajadores De México, Sector Obrero.
6. Confederación Nacional Campesina, Sector Campesino.

No obstante lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad, le pido comunique al interesado que esta Unidad cuenta en forma física con la relación del activo fijo a nivel nacional presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en su Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2009 de las organizaciones contempladas en los puntos **3, 4 y 6** de la presente respuesta, información **pública** anexa al oficio UF/DRN/0123/2011, en los términos que en el mismo se establecen”.



- V. Con fecha 20 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. Con fecha 25 de enero de 2011, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la resolución identificada con el número CI238/2011, resolviendo lo siguiente:
- “PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez que, bajo el principio de máxima publicidad, se pone a su disposición la información señalada en el considerando 5 de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.
- TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada
- CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.
- NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”
- VII. Con fecha 27 de enero de 2011, en cumplimiento a la resolución CI238/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, mediante el sistema de solicitudes INFOMEX-IFE turnó al Partido Revolucionario Institucional, la resolución referida; a efecto, de que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia de la



presente resolución, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 3 de febrero del presente año.

- VIII. Con fecha 9 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través de correo electrónico y mediante oficio UE/JUD/0085/11, la resolución CI238/2011, emitida por el Comité de Información el 25 de enero de 2011.
- IX. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/JUD/0086/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI238/2011 y el oficio UE/JUD/0085/11.
- X. Con fecha 10 de febrero de 2011, se recibió a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

"El Partido Revolucionario Institucional no tiene inventario alguno de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares"

C o n s i d e r a n d o s

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información y la declaratoria de inexistencia hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
- 2. Que con relación a la declaratoria de inexistencia formulada por el partido político, el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que: "(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual



contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité el cual en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)"

3. Que con relación a la clasificación formulada por el partido político el numeral 61, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento. 4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"
4. Que después de un análisis jurídico realizado a la respuesta empleada por el partido político de la declaratoria de inexistencia respecto a la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, relativa al inventario de los bienes muebles y el inventario de bienes inmuebles del Comité Directivo Estatal en Sinaloa de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, se observa que la misma no fue fundada ni motivada de conformidad con lo señalado en el artículo 24, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, no se explican los argumentos jurídicos y las consideraciones, que permitan determinar que, la información de marras efectivamente es inexistente en sus archivos.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado deberá instruir a la Unidad de Enlace para que, por su conducto se exhorte al Partido Revolucionario Institucional que, en lo subsecuente funde y motive debidamente las respuestas que formule para desahogar las solicitudes de información, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.



A lo anterior, sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 769, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de marzo de mil novecientos noventa y seis, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramirez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. .”

Por lo antes señalado, este Comité de Información estima adecuado analizar la declaratoria de inexistencia hecha por el instituto político con la finalidad de otorgarle al ciudadano una respuesta de manera fundada y motivada.

5. Que el Partido Revolucionario Institucional señaló su oficio de respuesta que la información referente al inventario de los bienes muebles e inmuebles del Comité Directivo Estatal en Sinaloa de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares es información inexistente, este Comité de Información considera que debe confirmarse la declaratoria de inexistencia



manifestada por el Partido Revolucionario Institucional, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 83 dispone que los partidos políticos nacionales deben reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio en turno,

“Artículo 83

(...)

b) Informes anuales

(...)

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

Bajo este contexto, se advierte, que son obligaciones de los partidos políticos presentar a esta autoridad electoral, un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido.

Ahora bien, tomando en consideración que el Partido Revolucionario Institucional manifestó que, no tiene inventario alguno de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, se hace evidente la inexistencia de la información materia del presente considerando, razón por la cual, este Comité de Información estima correcta la declaratoria de inexistencia realizada por el partido político mencionado.

Sin embargo, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establecen entre otras cosas:

Artículo 25. La estructura sectorial del Partido se integra por las organizaciones que forman sus sectores Agrario, Obrero y Popular.

Las organizaciones de los sectores conservan su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios. La acción política de los afiliados, que a su vez lo sean del Partido, se realizará dentro de la estructura y organización partidista y con sujeción a estos Estatutos.

Artículo 121. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:



(...)

XI. Cada sector, (...) contará con un Coordinador dentro del Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal, con las atribuciones y representatividad suficientes para su cabal funcionamiento.

En este orden de ideas, y atendiendo lo establecido en el artículo 25 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, este órgano colegiado puede advertir que la estructura sectorial del instituto político se integra por las organizaciones que forman sus sectores Agrario, Obrero y Popular, las cuales conservan su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios y que internamente el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con un representante a nivel Estatal (Coordinador) del Sector Popular; el cual para el caso en concreto, y poder atender la solicitud de información se considera que se debe agotar el principio de exhaustividad, solicitándole al referido Coordinador que se pronuncie respecto de la información solicitada por el ciudadano, a efecto de salvaguardar su derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis de la Sala Superior, S3EL 026/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 566-568.

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.—Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que



la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expedites en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior se instruye a la Unidad de Enlace, para que requiera al Partido Revolucionario Institucional, que por su conducto consulte al Coordinador de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (Sector Popular) la solicitud de información, por ser competente para ello; y en un término no mayor a 10 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, le haga llegar al solicitante la información requerida.

Lo anterior debido a que para este Comité de Información no pasa inadvertido, que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, si bien es un órgano autónomo, no es independiente del sujeto obligado, Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los artículos 25, 26, 27 y 30 de los estatutos de dicha entidad de interés público.

"Sección 2. De los sectores.

Artículo 25. La estructura sectorial del Partido se integra por las organizaciones que forman sus sectores Agrario, Obrero y Popular.

Las organizaciones de los sectores conservan su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios. La acción política de los afiliados, que a su vez lo sean del Partido, se realizará dentro de la estructura y organización partidista y con sujeción a estos Estatutos.



Artículo 26. Los sectores Agrario, Obrero y Popular son la base de la integración social del Partido; expresan las características de clase de sus organizaciones y mantienen la plena identidad de intereses y propósitos de sus militantes individuales; y actúan para vigorizar la solidaridad social de sus militantes y para luchar por sus intereses económicos y sociales, cumplir con mayor eficiencia sus tareas políticas y elevar su preparación ideológica, a fin de fortalecer su conciencia sobre la responsabilidad histórica que les corresponde en las transformaciones que requiere la sociedad.

Los sectores del Partido deberán profundizar y ampliar la acción partidista en los centros que constituyen la unidad básica, económica y social de sus organizaciones y coordinará esa acción con las que el Partido realiza por medio de sus órganos.

Artículo 27. Los sectores y organizaciones podrán establecer alianzas y adoptar estrategias conjuntas, siempre que no contravengan ninguna disposición de los presentes Estatutos.

Artículo 30. El Sector Popular está constituido por las organizaciones de ciudadanos con intereses populares compartidos, que históricamente han estado adheridas al Partido, así como las que se incorporen en el futuro. En este sentido, mantendrá una política de activismo permanente, privilegiando las causas más sentidas de la sociedad

6. Que este Comité de Información no pasa desapercibido la declaratoria de inexistencia extemporánea hecha por el Partido Revolucionario Institucional, por lo se le exhorta, a que, en lo sucesivo, clasifique o declare la información en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, párrafo 1, fracción II, 24, párrafo 2 fracción VI, 61, párrafos 1, 2 y 4 y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II inciso i), ii), III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26, 27, 30 y 121 inciso XI) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional este Comité emite la siguiente:



Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia de el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Comité Directivo Estatal en Sinaloa de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que requiera al Partido Revolucionario Institucional, que por su conducto consulte al Coordinador de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (Sector Popular) la solicitud de información, por ser competente para ello; y en un término no mayor a 10 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, le haga llegar al solicitante la información requerida, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que exhorte al Partido Revolucionario Institucional a que clasifique o declare la inexistencia de la información de manera fundada y motivada y atienda los plazos establecidos en el Reglamento de la materia, en términos de los considerandos 4 y 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o, a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información